

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311219223000037**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, marcada con el folio 311219223000037, en la cual requirió lo siguiente:

“¿CUÁL ES LA POSTURA OFICIAL DEL PAN YUCATÁN ANTE LOS ACTOS DE PRECAMPANA QUE ESTÁ REALIZANDO RENAN BARRERA LOS FINES DE SEMANA EN LOS MUNICIPIOS DEL INTERIOR DEL ESTADO?”.

SEGUNDO. En fecha treinta y uno de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, señalando lo siguiente:

“NO SE ADJUNTÓ NINGUNA RESPUESTA PUESTO QUE EL UNICO DOCUMENTO QUE PUEDO VER ES MI ACUSE, POR LO TANTO, NO HAY RESPUESTA DIRIGIDA A MI PERSONA.”

TERCERO. Por auto de fecha uno de junio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Partido Acción Nacional; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que

dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veintidós de junio del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha seis de julio del presente año, se tuvo por presentada, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, con el oficio número CDE.UT.31.026/2023 de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintiséis de junio del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha veintiséis de junio del año en curso dio respuesta dicha solicitud, a través del SICOM, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas con anterioridad; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha doce de julio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311219223000037, en la cual su interés radica en obtener: *“¿Cuál es la postura oficial del PAN Yucatán ante los actos de precampaña que está realizando Renan Barrera los fines de semana en los municipios del interior del estado?”*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311219223000037; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO
DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24

DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

**PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y
PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO
TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”**

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Partido Acción Nacional, **notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con el número de folio 311219223000037, a través del Sistema de Solicitudes, el día veintiséis de junio del año dos mil veintitrés a través de la opción denominada “Enviar notificación al recurrente”**, tal y como consta en autos del presente medio de impugnación; y como bien se puede acreditar con la captura de pantalla que se inserta a continuación de la consulta que en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, al acceder al sitio oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico el que concierne a la información del registro de la solicitud:

Solicitudes Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Aldrin Martín Briceño Contrado (aldrin.briceño@inaipyucatan.org.mx)

Inicio [Medios de impugnación](#) [Consultas](#) [Atracción](#) [Acciones](#)

Histórico del medio de impugnación

| Número de expediente | Actividad | Estado | Fecha de ejecución | Responsable | Realizó la actividad | Correo |
|----------------------|------------------------------------|--------------------------------|---------------------|-----------------|--------------------------------|------------------------------------|
| RRA 0612/2023 | Registro Electrónico | Recepción Medio de Impugnación | 31/05/2023 13:19:36 | Area | Recurrente PNT | |
| RRA 0612/2023 | Envío de Entrada y Acuerdo | Recibe Entrada | 22/06/2023 14:24:18 | DGAP | Rebeca Marisol Barbuco Aranda | rebecabarbuco@inaipyucatan.org.mx |
| RRA 0612/2023 | Admin/Prevenir/Desestimar | Sustanciación | 22/06/2023 15:28:10 | Ponencia | Aldrin Martín Briceño Contrado | aldrin.briceño@inaipyucatan.org.mx |
| RRA 0612/2023 | Enviar notificación al recurrente | Sustanciación | 26/06/2023 13:03:38 | Sujeto obligado | Gretzel Rebeca Mex Uic | transparencia@pam.yucatan.org.mx |
| RRA 0612/2023 | Envío de Alertas y Manifestaciones | Sustanciación | 27/06/2023 08:00:00 | Sujeto obligado | Gretzel Rebeca Mex Uic | transparencia@pam.yucatan.org.mx |
| RRA 0612/2023 | Recibe alertas | Sustanciación | 27/06/2023 14:57:49 | Ponencia | Aldrin Martín Briceño Contrado | aldrin.briceño@inaipyucatan.org.mx |

Registro 1-6 de 6 disponibles 10 1

| Nombre de archivo | Descripción del archivo | Tamaño |
|-----------------------------|-------------------------|---------|
| RESPUESTA 000037 (1).pdf | | 0.62 MB |
| RESPUESTA 000037 (1)(1).pdf | RESPUESTA | 0.62 MB |



Mérida, Yucatán a 04 de mayo del 2023
Oficio No: CDE.SG.31.057/2023
Folio de Solicitud: 311219223009037

Asunto: Respuesta a la solicitud de la UT del PAN en Yucatán.

C. Josue Carrillo
PRESENTE.

Por medio de la presente y en atención a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 311219223009037, con fecha de recepción del 19 de abril del 2023, en la que solicita "¿Cuál es la postura oficial del PAN Yucatán ante los actos de precampaña que está realizando Benán Barrera los fines de semana en los municipios del interior del estado?" (sic); me permito informar lo siguiente:

ÚNICO.- Que en relación al requerimiento de información antes citado, informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, se declara inexistente los documentos antes referidos en virtud de que nunca se ha generado, recibido o resguardado esta información documental en los archivos la unidad Administrativa de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán.

Encuentra sustento, de conformidad al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

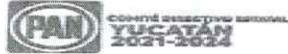
*Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permite.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

Considerando que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los Sujetos Obligados conceden acceso a los documentos que obren en sus archivos, por lo que no implica el procesamiento de registros, ni tampoco es un medio para que esta Unidad Administrativa procese información, o genere información *ad hoc*; bajo esa postura es procedente declarar la inexistencia de la información solicitada, sirve de especial apoyo el criterio 9/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que a la letra dice:

Criterio 9/10

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no





están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que lo mismo así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

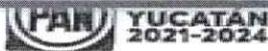
Expedientes:

- 0438/09 Pemex Exploración y Producción – Anzo Lujambio Izambal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
- 2888/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Paschard Mariscal
- 3180/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/20 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Paschard Mariscal

Si en otro particular queda de usted para cualquier duda y/o aclaración y aprovecho el medio para enviarle un cordial saludo.


L.P.A. ANA CRISTINA PÓLANCO BAUTISTA
SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN.

CCP, LIC. GRIETEL ROSCA HIX VO. - TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CDE PAN YUCATÁN.
CCP, ARCHIVO.



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL YUCATÁN

EXP: CTPAN.012-2023

Mérida, Yucatán, a 09 de mayo de 2023
Folio de la Solicitud: 311219228000037
Asuntos Resolución

Para resolver la solicitud de acceso a la información pública marcada con el tomo 311219228000037, presentada a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, el 19 de abril de 2023, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 19 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, recibió la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 311219228000037.
- II. En la referida solicitud el particular requirió información bajo los siguientes términos: "¿Cuál es la postura oficial del PAN Yucatán ante los actos de precampaña que esta realizado Ikerian Barrera los fines de semana en los municipios del interior del estado?".
- III. En fecha 21 de abril de 2023, la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, envió el oficio marcado con el número CDE.UT.31.046/2023, a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa.
- IV. Que en fecha 09 de mayo de 2023, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, informó mediante su oficio marcado con el número CDE.SG.31.057/2023 lo siguiente:

ÚNICO.- Que en relación al requerimiento de información antes citado, informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, se declara inexistente los documentos antes referidos en virtud de que nunca se ha generado, recibido o respaldado esta información documental en los archivos de la Unidad Administrativa de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán.

Encuentro sustento, de conformidad al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de ser aquellas formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Considerando que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los Sujetos Obligados conceden acceso a los documentos que obran en sus archivos, por lo que no implica el procesamiento de registros, ni tampoco es un medio para que esta Unidad Administrativa procese información, o genere información ad hoc bajo esa postura es procedente declarar la inexistencia de la información solicitada, sirve de especial apoyo el criterio 3/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que a la letra dice:

Criterio 3/10

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que lo mismo así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:



YUCATÁN
2021-2024

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL YUCATÁN

EXP: CTPAM.012-2023

6438/08 Pemex Exploración y Producción – *Alejo Lujambio Izquierdo*
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – *María Marván Laborde*
2888/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – *Jacqueline Peschard Montiel*
5180/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – *Ángel Trinidad Zaldívar*
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – *Jacqueline Peschard Montiel*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, tienen por objeto garantizar que el Partido Acción Nacional en Yucatán, en su carácter de sujeto obligado, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley General de Transparencia y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, tiene entre sus funciones la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia y clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas del Partido Acción Nacional en Yucatán.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículos 121 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es atribución de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas y garantizar que todas las solicitudes se turnen a las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

CUARTO.- Que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

QUINTO.- Es importante destacar que, el artículo 77, incisos b), d) y g), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional establecen lo siguiente:

Artículo 77. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 78 de los Estatutos, y además:

- b) Elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acto y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificará los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal;
- d) Dará seguimiento a los acuerdos del comité, las asambleas, de la Comisión Permanente Estatal y demás reuniones de su competencia, verificando su cumplimiento;
- g) Las demás que señalen los Estatutos, los reglamentos o los que le encomiende el propio comité o su presidente.

SEXTO.- Que de la normatividad descrita en el considerando QUINTO, se concluye que la Secretaría General es responsable de los asuntos que le encomiende el propio comité o su presidente, como lo es el caso que nos ocupa, en virtud de que el particular requiere información relativa a la postura oficial del partido ante actos de precampaña, y considerando que es la Secretaría General la encargada de dar trámite a los asuntos de los órganos Estatales del Partido, y derivado que la



YUCATÁN
2021-2024

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL YUCATÁN

EXP: CTPAN.012-2023

Información solicitada, de existir pudiera emanar de algún órgano estatal, se considera conveniente que la Unidad Administrativa en cuestión sea la que atienda la solicitud de mérito.

SÉPTIMO. - Una vez que se ha analizado la competencia de la Unidad Administrativa, es importante señalar que, en atención a lo requerido en la presente solicitud, y de acuerdo a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no existe documento alguno o información respecto del mismo; lo anterior toda vez que este Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, verificó la inexistencia de la información requerida, de acuerdo a los antecedentes descritos en la presente determinación, al realizar el procedimiento establecido por la Ley de la materia y reiterado por el criterio 02/2009, emitido por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

Criterio 02/2009

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. De la interpretación armónica efectuada a los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información con motivo de una solicitud de acceso, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes puntos: a) Requerir a la Unidad Administrativa competente; b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma; c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma; y d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

- Recurso de Inconformidad: 196/2008, sujeto obligado: INAP.
- Recurso de Inconformidad: 197/2008, sujeto obligado: INAP.
- Recurso de Inconformidad: 211/2008, sujeto obligado: Mérida.
- Recurso de Inconformidad: 212/2008, sujeto obligado: Mérida.
- Recurso de Inconformidad: 276/2008 y 277/2008, sujeto obligado: Ticul.

OCTAVO. - Máxime que la unidad administrativa en cuestión no cuenta con documento alguno, con respecto a la presente solicitud ya que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información alguna en sus archivos, y considerando que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los Sujetos Obligados concedan acceso a los documentos que obren en sus archivos, por lo que no implica el procesamiento de registros, ni tampoco es un medio para que las Unidades Administrativas de esta Institución Política procesen información, o generen información ad hoc, es procedente declarar que la Unidad Administrativa tiene su actuar conforme a la normatividad en materia de Transparencia, lo anterior se apoya en el criterio 9/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que a la letra dice:

Criterio 9/10

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que



YUCATÁN
2021-2024

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL YUCATÁN

EXP: CTPAN.012-2023

cuentan en el formato que la misma es la permitida o se encuentre, en caso de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Paines Exploración y Producción - Alfonso Lujambio Insuasti
- 1731/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. - Antonio Estrada Labrador
- 2808/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - Jacqueline Paschard Monteciel
- 3260/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Ángel Trinidad Saldivar
- 0904/10 Instituto Nacional de Cancerología - Jacqueline Paschard Monteciel

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán:

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la inexistencia realizada por la Secretaría General del CDE del PAN en Yucatán. Póngase a disposición del particular la respuesta a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos establecidos en los artículos 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 79 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y en caso de no ser posible la entrega de la información en el citado sistema, notifíquese a través de los estrados físicos de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Infórmele al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surto efectos la notificación de la presente determinación, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Notifíquese al particular el sentido de esta resolución de conformidad con los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 79 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; o en su caso a través de los estrados físicos de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman al margen y calce, los vocales e integrantes del Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, Lic. Manuel Jesús López Rivas, Presidente; C.P. Jorge Esteban Pereira Chan, vocal; Licda. Yesenia del Carmen Polanco Ross, vocal; en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México, a los nueve días del mes de mayo de 2023. - - - - -

FIRMA DE LOS PARTICIPANTES

(ROBRICA)
LIC. MANUEL JESÚS LÓPEZ RIVAS.
PRESIDENTE.

(ROBRICA)
C.P. JORGE ESTEBAN PEREIRA CHAN.
VOCAL.

(ROBRICA)
LICDA. YESENIA DEL CARMEN POLANCO ROSS.
VOCAL.

(ROBRICA)
LICDA. GRETTEL REBECA MEX UC.
SECRETARÍA TÉCNICA.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso en cita; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de rendir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con la respuesta que emitiere dejó sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **311219223000037**, por parte del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de**

Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico señalado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **al Sujeto Obligado** a través del **Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

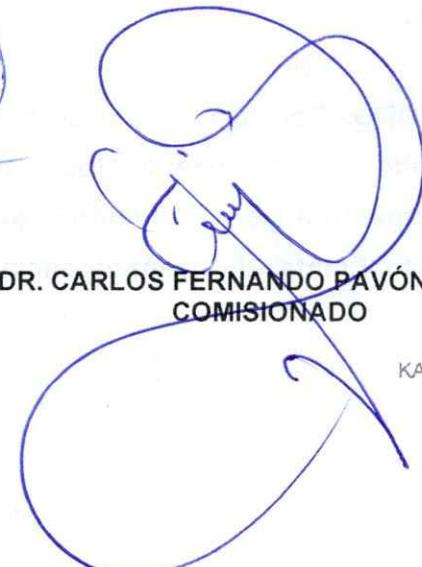
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM